

persona, la presentó como modelo en su Madre. María pues no solo es Virgen, sino que por ella, por su culto, y bajo su bandera, militan las vírgenes más puras: *Virgo virginum*.

A las antiguas heregías, que quieren secundar los herejes de nuestros tiempos, añaden estos nuevas dificultades. El Evangelio, dicen, esta concebido así: Antes que José y María se uniesen, *antequam convenirent*. Que se tomen estas palabras en el sentido carnal únicamente, consentiremos en ésto, no obstante que muchos intérpretes y SS. Padres se opongan á ello. Así pues, toda la dificultad reposa sobre la palabra *antequam*, antes qué. Mas esta expresion jamas implica una consecuencia necesaria, y por consiguiente no quiere decir que lo que no tuvo lugar entonces, lo tenga despues. Prueba tenemos de lo dicho en el Evangelio de San Márcos. Nuestro Padre celestial, dice Jesucristo, sabe lo que os es necesario antes que se lo pidais, es decir Dios sabe lo que es necesario al pecador obstinado que no le pide, ni le pedirá jamás. Si un amo dijera: Mis criados han terminado su trabajo antes que yó pusiera en él mis manos, no se sigue de aquí que el amo trabajaria despues. De que María pues, haya concebido por obra del Espíritu Santo antes de su union con Sr. S. José, no se sigue que concebiria de nuevo, porque aquí el Evangelio dice simplemente 'o que no tuvo lugar, y no lo que tendrá lugar despues.

Poco despues dice el Evangelio: *Non cognoscebat, eam donec peperit filium*. Se podria con San Juan Crisóstomo responder que Sr. S. José no conocia suficientemente á María antes del nacimiento del Salvador, porque los prodigios que tuvieron lugar entonces le hicieron comprender mejor el precio del tesoro de que era depositario; pero dejemos á un lado esta interpretacion que no agrada á Suarez, y tomemos la palabra *cognoscebat* en el sentido ordinario y carnal que tiene en la Escritura. Traducirémos pues así este pasaje: Sr. S. José respeta la virginidad de María hasta aquella época; pero no se sigue que la haya conocido despues, tanto más cuanto que la palabra *donec*, se toma algunas veces por jamas. Noé soltó al cuervo, se dice en el libro del Génesis, y este no vuelve hasta que, *donec*, las aguas desaparecieron. De que el cuervo no volviera mas á la arca antes que Noé saliera de ella, no se sigue que él volvió á ella en seguida. Sería necesario estar dotado de un genio muy raro para hacer tal interpretacion.

Pero mejor vengamos al fin que se propone el Evangelio: Dios que es el Padre del Verbo en el cielo, ha querido ser su Padre tambien en su nacimiento temporal. Con nadie quiere dividir el honor de la paternidad. Pa-

[Continuará].

# COLECCION

DE

## Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

TOM. 3. Guadalajara, Marzo 22 de 1882. NUM. 40.

### SECCION I.

#### Disposiciones generales de la Iglesia.

#### SAGRADA

#### Congregacion del Indice.

La Sagrada congregacion, con fecha 8 de Diciembre del año próximo pasado, prohibió la lectura de los libros siguientes,

1.º Discurso del profesor Dr. Pedro Knoodt pronunciado el 14 de Febrero de 1880, sobre la Encíclica tomística del Sr. Leon XIII de 4 de Agosto de 1879, en Bon, y allí impreso en aleman.

2.º Vida de Antonio Günter, por Pedro Knoodt. 2 volúmenes. Viena, 1881.

3.º Sobre la enseñanza religiosa á los niños segun los dictámenes de la filosofía científica, por Pedro Siciliani, profesor de filosofía en la Universidad de Bolonia, 4.ª edicion re-

visada y aumentada. Bolonia 1881

4.º La ciencia en la educacion, 2.ª edicion enteramente refundida, aumentada y con el retrato del autor. Bolonia, 1881.

5.º La religion y los partidos extremos. Estudios de Cándido Arasieve. 1 volumen. Lecce 1881.

6.º La infalibilidad del Romano Pontífice y el concilio ecunémico Vaticano. Diálogo entre un teólogo y un racionalista, por Roque Bombelli. Milan, 1872.

Historia crítica del origen y devolucion del dominio temporal de los Papas, escrita con documentos originales y auténticos. Roma 1877. Prohibido en 12 de Julio de 1877, el autor Bombelli ántes de morir se sujetó y reprobó la obra.

En la misma sesion, la dicha Congregacion resolvió lo siguiente:

¿Acaso los libros denunciados y rechazados (no prohibidos) por la dicha Congregacion, deben tenerse por inmundos de todo error contra la fé y las costumbres?

Negativamente.

En el caso negativo ¿pueden refutarse filosófica y teológicamente sin la nota de temeridad?

Afirmativamente.

Los libros prohibidos, aún traducidos en otro idioma del que fueron censurados, no pueden conservarse sino que deben entregarse al Ordinario. 28 de Diciembre de 1881.

## SECCION II.

### Disciplina particular de la Diócesis.

#### CIRCULAR

del gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.

Sr. Cura D.

Aunque en la circular que acostumbra expedir cada dos años esta Sagrada Mitra, y á la que se ha dado comunmente el nombre de *Carta de gracia*, se ha procurado expresar con claridad el carácter y límites de las facultades que en ella se conceden á los Sres. Curas y demas confesores que tengan expedito el uso de sus licencias, me ha parecido sin embargo muy conveniente hacer ciertas explicaciones y aclaraciones sobre el particular, segun las cuales se redactará á su debido tiempo la citada carta, á fin de evitar cualquier equivocacion en materia tan importante, como es la de los casos reservados.

Nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX de inmortal memoria, expidió y publicó en 12 de Octubre de 1869, la Constitucion

que comienza: *Apostolicae Sedis moderationi*, en que Su Santidad recopiló y redujo á un número cierto y preciso las muchas censuras exparcidas por todo el cuerpo del derecho canónico; de manera que el dia de hoy ni están ya en vigor otras censuras de las llamadas *a jure* latas, ó *latae sententiae*, que las que expresa ó menciona esta Bula, ni deben tampoco ser entendidas en otro sentido, ni con otras condiciones, que las que la misma Bula prescribe, pues así lo declara en ella terminantemente Su Santidad. Lo más notable en dicha Constitucion, es la distincion que hace de las mismas censuras reservadas al Sumo Pontífice, diciéndose unas *reservadas de una manera especial*, y otras solamente *reservadas*. Respecto á las primeras, se declara que no basta para poder absolver de ellas la concesion general de absolver de casos y censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice; de manera que, no obstante la facultad concedida en este punto á los Sres. Obispos por el Santo Concilio de Trento en las sess. XXIV cap. 6 de *reformatione*, facultad que Su Santidad declaró firme y subsistente, les exceptúa sin embargo las censuras *reservadas de una manera especial*; y por lo mismo, ni los Obispos podemos el dia de hoy absolver de las doce excomuniones primeras que se señalan en la repetida constitucion como *especialmente reservadas*, á no ser que recibamos facultades extraordinarias y explícitas para ello.

Las recibimos en efecto los Obispos mexicanos; y son las que, con el nombre de *Sólitas*, acostumbra concedernos y prorogarnos periódicamente la Santa Sede; pues la 16.<sup>a</sup> de estas *Sólitas*, dice así: —“Absolvendi ab omnibus censuris, etiam *speciali modo in Bulla* Apostolicae Sedis

*die 12 Octobris 1869 Romano Pontifici reservatis, excepta absolute complicitate in peccato turpi.*—“Facultad para absolver de todas las censuras, *aun de las reservadas de un modo especial al Romano Pontífice en la Bula* Apostolicae Sedis de *12 de Octubre de 1869*, excepto la absolucion del cómplice en el pecado torpe.”—Solo pues por esta gracia particular y delegacion de la Silla Apostólica podemos los Obispos absolver de esta clase de censuras, con la excepcion que expresa la misma *Sólita*. Tambien podemos *subdelegar* esta facultad, para solo el fuero interno y en el acto de la confesion sacramental, á algunos sacerdotes, segun el Rescripto de la Sagrada Penitenciaría, que igualmente se nos concede y proroga cada cinco años; pero en él se advierte, que en cada uno de los casos en que se use de tal facultad, debe expresarse que ella es *delegada* por la autoridad de la Silla Apostólica, á fin de que no se crea por nadie que esto lo hacemos en virtud de nuestras facultades ordinarias.

Supuesto lo dicho, desde luego se advertirá, que la facultad para absolver de reservados, que en la citada circular ó carta de gracia se concede, no solo se refiere á los casos y censuras simplemente *reservadas* al Sumo Pontífice; sino tambien á las *reservadas de un modo especial*, con las excepciones que expresa la misma carta; pero siempre en la inteligencia de que esta gracia es una mera *subdelegacion*; pues de otro modo, ni podriamos usar de ella, ni concederla á ningun sacerdote de la diócesis; y en esta misma inteligencia deben estar los penitentes á quienes se absuelva de reservados.

Fácil es tambien conocer la causa de las excepciones indicadas: la primera, es el caso de heregía, á la que se ha dado el nom-

bre de *heregía mixta* que le dan los AA. para denotar aquella en que el ascenso interior ó mental á algun error contra la fé, se manifiesta de palabra ó con alguna señal exterior; pues tal circunstancia se requiere para incurrir en esta excomunion, que es la primera de las *especialmente reservadas*; y por ser este caso de tanta gravedad, nunca esta Sagrada Mitra ha subdelegado de una manera general la facultad de absolver de él; sino que solo la ha concedido á determinadas personas eclesiásticas, ó en los casos particulares que suelen ocurrir. Mas como en la Constitucion *Apostolicae Sedis* no solo se menciona á los hereges, sino á todos aquellos que asienten á sus errores, ó los reciben, favorecen y defienden, todos los cuales incurrer en la misma excomunion, todos ellos tambien deben comprenderse en el caso reservado; y de consiguiente, en la excepcion que pone la carta de gracia. Las palabras de la Bula, son las siguientes: “Itaque, excommunicationi latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae subjacere declaramus:—I.—Omnes a christiana fide apostatas, et omnes haereticos, quocumque nomine censeantur, et cujuscumque sectae existant, *eis que credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.*”

La segunda excepcion se refiere á los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* del Sr. Benedicto XIV; sobre los cuales me ha parecido conveniente hacer la siguiente aclaracion. No es lo mismo, como cualquiera puede conocerlo, absolver al propio cómplice en el pecado torpe, que absolver de la excomunion en que incurre al sacerdote que comete tal crimen. Lo primero, no tanto es un caso reservado, cuanto una gravísima prohi-

bición que impone la citada Bula, destituyendo absolutamente de toda jurisdicción en el caso al confesor cómplice, é imponiéndole la censura de excomunión, si se atreve á absolver. Así es que, sin necesidad de expresarse ésto en la circular, ya se sabe que á todos está prohibido, Mas lo segundo, esto es, la absolución de tal censura al sacerdote que ha incurrido en ella, así como la del pecado (que no tiene censura anexa) del que falsamente calumnia como solicitante á un sacerdote inocente, son casos *especialísimamente* reservados á la Santa Sede, que ni por las Sólitas se nos concede á los Obispos la facultad de absolver de ellos.

Aunque la Constitución *Apostolicae Sedis*, tantas veces mencionada en la presente circular, se publicó á su debido tiempo en esta diócesis, cuanto antes se publicará de nuevo con las explicaciones convenientes, como que es un documento tan importante, y que todos, principalmente los confesores, deben tener á la vista, para no errar en materia tan delicada.

Dios Nuestro Señor guarde á U, muchos años. Guadalajara, Febrero 27 de 1882.

✠ PEDRO,  
Arzobispo de Guadalajara.

### SECCION III.—Variedades.

#### SERMON

sobre la obediencia debida á la Iglesia, predicado en la Catedral de Guadalajara, el domingo 2.º de Cuaresma, por el Canonigo D. Florencio Parga.

*Hic est filius meus dilectus in quo mihi complucui: Ipsum audite.*

MATTH. C XVII. v. 5.

Señores:

¡Que imponente, maravilloso y mag-

nífico, es lo referido en el Evangelio de hoy! Nuestro Señor Jesucristo, por la vez primera, deja que los resplandores de la Divinidad que habita en El, se manifiesten al exterior, y que su rostro trafigurado á los ojos atónitos de tres de sus apóstoles, brille como el sol, y sus vestiduras tengan la deslumbradora blancura de la nieve. Moisés y Elías, las más grandes figuras del pasado, como que son los representantes de la Ley y los Profetas, vienen desde la region desconocida donde moran, á hacerle respetuosa compañía, en la solemnidad sin igual de su transfiguracion gloriosa, y el mismo Dios, su Eterno Padre, desciende desde las alturas de los cielos, entre una nube de oro y de luz, para proferir estas palabras que retumban como el trueno: “Este es mi Hijo muy amado en quien tengo mis complacencias: Escuchadlo.» *Ipsum audite.*

¡Cuán magestuoso y divino es todo esto, hermanos míos! Son unas cuantas sencillísimas líneas, las que ocupó el santo Evangelista para consignar este incomparable suceso, y eso bastó, y comentando esas propias líneas hallarian los hombres materia sobrada para componer, no un discurso, sino voluminosos libros. Y es que la palabra de Dios, á diferencia de la pobre palabra humana, lo dice todo, lo contiene todo, en una sola expresion, á veces, como sucede en el *Fiat* de la creacion de la luz y de los mundos.

Yo voy á formar mi humilde dis-

curso con el estudio y la reflexion de estas dos solas divinas palabras del referido pasaje evangélico, *Ipsum audite*; omitiendo todo lo demas de ese acontecimiento de la transfiguracion por falta de tiempo. *Escuchad á Jesucristo.* ¡Ah! y por más que diga, apenas desfloraré el asunto sobremanera fecundo que esas palabras entráñan.

Buscando, pues, nada más que una faz de ese precepto del Padre: *Ipsum audite*, me propongo hacer ver: que si debemos escuchar á Jesucristo, debemos por consecuencia indeclinable, obedecer á su Iglesia.

Mas nada de lo que me propongo podré yo hacer sin el auxilio divino. Necesito absolutamente, para que mis palabras no sean puros ecos que el viento se lleva, *velut aes sonans aut symbalum tinnens*, que la gracia divina toque mis lábios y prepare vuestros corazones para que las escuchéis con fruto espiritual. Pidamos, pues, hermanos míos, al Espíritu Santo, por intercesion de la Santísima Virgen, esa propia divina gracia. AVE MARIA.

*Este es mi Hijo el amado en quien mucho me he complacido: á él escuchad.*  
(S. MATEO.)

Aunque Nuestro Señor Jesucristo patentizó su Divinidad con su doctrina, con sus milagros y con su vida, todavia quiso el mismo Padre celestial, dar al mundo una mayor certidumbre, si puede decirse así, de que en efecto Jesucristo era Dios. “Escuchadlo, dijo, por

que este es mi hijo muy amado en quien tengo mis complacencias.” Y no solo fué un testimonio el que dió el Padre en estas palabras, sino que impuso un verdadero precepto de que creyésemos á Jesucristo, y de que lo obedeciéramos. *Ipsum audite.* Este precepto, dado desde la cumbre de una montaña, con una solemnidad que guarda cierta semejanza con la que en otro tiempo se publicaron, desde el Sinaí, los mandamientos de la Ley de Dios, es un precepto que, como aquellos, obligará siempre á todos los pueblos y á todos los tiempos, porque si Jesucristo es Dios, su palabra es la verdad, su palabra es eterna, su palabra, por lo tanto, debe ser siempre obedecida.

No vengo ahora á demostrar la Divinidad de Jesucristo: los que la niegan, habiendo tan palpables testimonios de ella, no la niegan de buena fé. Si se busca la causa de esa negacion increíble, se hallará casi siempre, no tanto en un extravío del entendimiento, cuanto en una consumada perversidad del corazon. Creer que Jesucristo es Dios, es sujetarse á su palabra, obedecer sus mandamientos, y vencer nuestras malas pasiones, y esto no es del gusto del orgullo humano, no lo quiere el hombre que vive esclavo de los vicios. Por eso no pocos incrédulos han confesado que abrazarian de todas veras el cristianismo, y adorarian á Jesucristo, si de su doctrina se eliminara la parte moral, y quedara lo puramente dogmático. Es decir que les repug-